Año de 1902 Lunes 14 de Julio Número 161

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Directores de Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras acerca de la forma en que los Maestros de la primera enseñanza superior por planes de estudios antiguos, que hayan completado dicho grado con arreglo al plan vigente, han de acreditar esta circunstancia, á fin de disfrutar de los beneficios que al título superior concede el art. 24 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901:

Considerando que este Real decreto deja reducido á dos los tres antiguos grados de la carrera de Maestro, suprimiendo el grado Normal, y que sería injusto volver á hacer pagar á los Maestros Superiores antiguos un título cuyos derechos ya han satisfecho;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los referidos Maestros Superiores, una vez aprobadas las asignaturas que les faltan del vigente plan de estudios, y hecha la correspondiente reválida, tendrán derecho á que por este Ministerio se extienda en su título antiguo una diligencia en que se hagan constar estos extremos, para lo cual deberán solicitarlo de este Centro por conducto de las Escuelas Normales en que hayan verificado la reválida y del Rectorado correspondiente, debiendo acompañar á las instancias el respectivo título superior y certificación académica en que conste la aprobación de las asignaturas y reválidas referidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 190.*)

COMISION PROVINCIAL

Elecciones

«Visto el expediente de elección de Concejales celebrada en Villamarín en 11 de Mayo último; y

Resultando: Que declarada nula la celebrada el 10 de Noviembre de 1901 en aquél distrito, se convocó á nueva elección para el 11 de Mayo próximo pasado.

Resultando: Que en 23 de Abril el Alcalde de Villamarín acordó dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley de 26 de Junio de 1890, quedando en la misma fecha expuestas al público las copias certificadas de las listas definitivas de los electores, y se hizo saber, además, la publicación por medio de edictos con las advertencias legales.

Resultando: Que la Corporación municipal en sesión de 27 de Abril hizo la designación de locales para la votación de Concejales, mandando el Alcalde por providencia 1.° de Mayo, que aquella designación se anunciase por medio de edictos, lo que tuvo efecto en el mismo dia, fijando éstos en los sitios de costumbre y comunicándolo también á la Junta municipal del Censo.

Resultando: Que el 4 de Mayo, dia al efecto señalado, se constituyó en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores; y como no se presentase solicitud ni protesta alguna, la Junta nombró cuatro Interventores y cuatro suplentes para cada una de las dos secciones de que se compone el distrito.

Resultando: Que el 11 de Mayo se celebró la elección municipal en el Ayuntamiento de Villamarín, bajo la presidencia del Alcalde en la primera sección, y del primer Teniente en la segunda, sin protesta ni reclamación alguna.

Resultando: Que el 15 de dicho Mayo se constituyó la Junta de escrutinio con las formalidades legales, y proclamó Concejales electos á D. Manuel Suárez González, D. José Nóvoa Regueira, D. Salvador Rodríguez Caride, D. Constantino Mosquera Suarez, D. Ramón Nóvoa Fente y D. José Vázquez Conde, únicos que han obtenido votación, sin que se hubiese presentado reclamación ni protesta alguna.

Resultando: Que D. Gumersindo Mosquera, vecino de Tamallancos, acudió á esta Comisión el 24 de Junio solicitando que se declare la nulidad de la elección verificada el 11 de Mayo de los dos distritos de que se compone el municipio de Villamarín, y en su caso la nulidad también del escrutinio fundándose en lo siguiente: Que adolece de vicio de origen, porque anulada la celebrada el 10 de Noviembre, y acordado que por el Gobernador se procediese al nombramiento de Concejales interinos en aquel Ayuntamiento, en sustitución de los que habían de cesar, la eleccion de que ahora protesta y contra la que reclama no debiera celebrarse sin antes hacerse aquellos nombramientos. Que en su celebración y operaciones preliminares se infringieron todas ó casi todas las prescripciones legales referentes al caso, pues no estuvieran expuestas al público las listes definitivas de votantes desde la convocatoria para la elección; no se hizo pública la designación de locales; se cohibió la determinación de Interventores, por cuanto varios ex-Concejales y otras personas no pudieron solicitar su proclamación de candidatos y designar Interventores por no haberse constituído la Junta municipal del Censo en 4 de Mayo ni en el siguiente dia.

Resultando: Que el Sr. Mosquera acompaña á su instancia copia de un acta notarial de que dió fé D. Benito Rodicio el 21 de Mayo á requerimiento de Pedro Pérez, y de la cual resulta que éste en dicho dia concurrió á la Casa Consistorial para presentar una instancia dirigida al Ayuntamiento y suscrita por el mismo y por Gumersindo Mosquera y Antonio González, en la cual reclamaban la nulidad de dicha elección por los motivos antes expuestos y que no había podido hacer tal presentación, por hallarse cerradas las puertas de la Casa Consistorial.

Resultando: Que la instancia del Sr. Mosquera se remitió á informe del Alcalde, á quien se reclamó el expediente electoral, que envió con dicho informe, negando la existencia de los motivos alegados por el reclamante, y exponiendo que es extemporánea la reclamación.

Considerando: Que no consta que haya acuerdo expreso, firme y ejecutivo que mandase nombrar Concejales interinos en el Ayuntamiento de Villamarín en sustitución de los que debían cesar en 31 de Diciembre.

Considerando: Que si la Comisión al anular la elección celebrada en 10 de Noviembre proponía al Sr. Gobernador la adopción de aquélla medida, no estaba obligado á tomarla como no lo estaba tampoco á nombrar Concejales interinos aún el supuesto de que el acuerdo de la Comisión así lo dispusiese ex-

presamente, porque la competencia de ésta se limita á declarar la nulidad ó validez de la elección, y la capacidad ó incapacidad de los Concejales proclamados, pero de ningún modo ni por concepto alguno podía usar de facultades de que carece.

Considerando: Que en todo caso, tal acuerdo no podía cumplirse por ser en absoluto contrario al precepto contenido en el art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que en forma preceptiva y sin excepción, dispone que si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico —hoy año natural—seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

Considerando: Que habiéndose reunido la Junta de escrutinio y proclamado Concejales el 15 de Mayo, es indudable que la reclamación del Sr. Mosquera fecha 24 del mismo mes está presentada fuera del término que prefija el art. 4.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por lo que debe desestimarse en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 11 del mismo Real decreto, sin que á ello se oponga la circunstancia de que el 21 del referido Mayo no hayan encontrado los reclamantes abierta la Casa Consistorial, pues no consta que esto mismo ocurriese en los cinco días anteriores y los dos siguientes en que podían hacer la reclamación ante el Ayuntamiento.

Considerando: Que de todos modos no resultan probados los hechos en que D. Gumersindo Mosquera funda su petición, y por el contrario, del expediente electoral, que es un documento público, aparece justificado que en todas las operaciones electorales se guardaron y cumplieron las prescripciones legales.

La Comision acuerda desestimar la reclamacion formulada ante la misma por D. Gumersindo Mosquera Caride, y en consecuencia declarar la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Villamarín celebrada el 11 de Mayo del corriente año.»

Lo que se hace público en este «Boletín oficial», en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1890.

Orense 9 de Julio de 1902.—El Vicepresidente accidental, *Enrique Espada Guntín*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Rubiana

Consta de habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 9.ª*								
1	Martín López	Quereño	Figón y comestibles	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Tarifa 2.ª			40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
2	Manuel Diéguez	Idem	Barca de río	25'00	4'00	»	2'34	5'00	36'34
	Tarifa 3.ª			25'00	4'00	»	2'34	5'00	36'34
3	Herederos de Benito Morán	Robledo	Molino menos seis meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
4	Antonio Gayoso Valcarce	Real	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
	Tarifa 4.ª—*Orden judicial*			26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
5	Secretario del Juzgado municipal	Rubiana	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Idem la 2.ª	25'00	4'00	»	2'34	5'00	36'34
			Idem la 3.ª	26'00	4'16	»	1'80	5'20	37'16
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	113'00	18'08	»	8'45	22'60	162'13

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento sesenta y dos pesetas trece céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Lorenzo González Anta, Comisionado especial nombrado para confeccionar este documento. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Rubiana á veintiuno de Diciembre de mil novecientos dos.—El Comisionado, Lorenzo G. Miramón Anta.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — **Ayuntamiento de Villamarín** — **Consta de habitantes y le corresponde la base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
1	Antonio López López	Bouzas	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
2	Manuel Araujo	Tolda	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Tarifa 3.ª								
3	Herederos de Fraucisco M.ª Yebra	Villamarín	Una rueda molino por más de 3 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
4	Ramón Nóvoa	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
5	Francisco González	Rio	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
6	Manuel Rey	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Ramón Mejid	Rego	Dos idem idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
8	Herederos de José Ramón Touriño	Villamarín	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
				52'00	8'32	»	3'60	10'40	74'32
	Tarifa 4.ª								
9	Manuel Suárez	Orbán	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
10	Antonio López	Gén	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			Importa la tarifa 1.ª	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
			Idem la 3.ª	52'00	8'32	»	3'60	10'40	74'32
			Idem la 4.ª	80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			TOTAL	172'00	27'52	»	11'95	34'40	245'87

Importa esta matrícula la cantidad total de doscientas cuarenta y cinco pesetas ochenta y siete céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don José González, Secretario del Ayuntamiento de Villamarín. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Villamarín á dieciseis de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, José González.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Suárez.

AYUNTAMIENTOS

Esgos

Formadas las cuentas de caudales municipales invertidos y recaudados durante el ejercicio de 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario, durante el cual podrán examinarlas todos los que lo deseen y aducir las reclamaciones que fueren justas.

Esgos 12 de Julio de 1902.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Maside

Esta Corporación, para acreditar el caso 4.º del art. 87 de la ley de Reclutamiento en favor de Manuel Adá, acordó declarar que hay motivo suficiente para suponer ausente en ignorado paradero por más de diez años á Valentín Adá Otero, de 46 años, estatura corta, ojos y cejas castaños, nariz regular, color moreno, barba poca, quien marchó á la Isla de Cuba.

Lo que hago público, rogando á las autoridades den conocimiento á esta Alcaldía si supiesen su existencia y paradero.

Maside 1.º de Julio de 1902. —El Alcalde, José Porto.

Entrimo

Confeccionadas las cuentas de fondos de este municipio correspondientes al año de 1901, quedan expuestas al público por término de quince días hábiles, en esta Secretaría, á fin de que puedan examinarlos los vecinos de este término y adncir las reclamaciones que crean pertinentes.

Entrimo 7 de Julio de 1902. —El Alcalde, Evencio de Castro.

JUZGADOS

Don Ramón Cadórniga Sauri, Escribano del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente se cita á Manuel Marcoto y Antonio Fidalgo, de quienes se ignora sus demás circunstancias y los pueblos de su residencia, para que dentro del término de quinto día á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de declarar como testigos en causa que por denuncia de don Fernando Rodríguez Nóvoa, de Santa Baya, se sigue sobre falsedad; bajo apercibimiento de que sino comparecen les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Ginzo de Limia diez de Julio de mil novecientos dos.—Ramón Cadórniga.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en virtud de carta-orden de la Audiencia provincial de Orense, ha dispuesto se cite por medio de la presente al procesado Estanislao Isla Rey, vecino de las Ermitas, municipio del Bollo, para que los días veinte y veintiuno de Agosto próximo y hora de nueve, comparezca en la villa de Verín, para asistir al juicio oral de causa que contra él y otro se sigue por lesiones.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente para su publicación en en el «Boletín oficial» de la provincia, y la firmo en Viana del Bollo á cuatro de Julio de mil novecientos dos.—El Actuario, Mariano Santamaría.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz, provincia de Orense.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel Fernández, de 20 años, soltero, labrador, vecino del pueblo de Golpellás; José Ramón Cid Nogueiras, de 21 años, soltero, labrador, vecino del pueblo de Cantoña; Jenaro González Cid, vecino de Vilameá; Juan Cil Romero, de 18 años, soltero, labrador; y Abelardo Gil Puga, de 19 años, soltero, labrador, estos dos vecinos de Solveira y todos corresponden al distrito de Paderne en este partido, los cuales se ausentaron de su micilio á las siegas de Castilla ignorándose su paradero, para que dentro del plazo de ocho días á contar desde el siguiente al que se inserte el presente edicto en la «Gaceta de Madrid», se presenten en este Juzgado á la hora de nueve, á fin de prestar declaración como testigos en sumario que se instruye sobre disparo de armas de fuego y lesiones á Serafín Enriquez García, vecino del expresado Paderne, el dia 27 de Abril último en la fiesta de San Marcos celebrada en la parroquia de Golpellás; apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así se ha acordado en el expresado sumario.

Allariz siete de Julio de mil novecientos dos.—Juan Cereijo Alonso.—D. S. M., Dámaso A. Canto.

Don Jesús Rodríguez Quintans, Juez municipal suplente de Bande en funciones.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público por término de quince días, á fin de que los que quieran optar á la misma, presenten durante dicho plazo sus solicitudes acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 13 del Reglamento del Real decreto de 10 de Abril de 1871, en la Secretaría de este Juzgado, sita en la calle de San Roque, núm. 8, y cuyo plazo de convocatoria se contará desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Bande once de Julio de mil novecientos dos.—Jesús Rodríguez.

Don Ramón Cadórniga Saur, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: Que en la demanda incidental de pobreza de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Ginzo de Limia á veintisiete de Junio de mil novecientos dos. Visto por don Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de aquella, el incidente promovido por Ignacia y Manuela Saeta Barrio, solteras, mayores de edad y vecinas del Congostro, Ayuntamiento de Raíz de Veiga, representadas y dirigidas por el Procurador don César Rivero Suarez y por el Licenciado don Celestino de la Torre Sierra, contra Francisco Morgade, viudo; Cosme Ferreiro, casado; Manuela Rodríguez Castro, viuda; Bernardo Rodríguez, casado, y Manuel, María y Teresa Graña, estos como herederos de su difunto padre Cornelio Graña y todos mayores de edad y vecinos del referido pueblo de Congostro, declarados en rebeldía y con el Liquidador de Derechos reales en representación de la Hacienda pública, sobre nulidad de un contrato.

Fallo: que debo declarar y declaro que Ignacia y Manuela Saeta Barrio, tienen derecho á utilizar los beneficios á que se refiere el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el juicio que sobre nulidad de un contrato, intentan promover á Francisco Morgade, Cosme Ferreiro, Manuela Rodríguez Castro, Bernardo Rodríguez y Manuel, María y Teresa Graña, estos como herederos de su difunto padre Cornelio Graña.

Así por esta mi sentencia que se notificará á la parte rebelde en la forma que establece el artículo setecientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alcón.»

Y que conste, para que tenga efecto su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á cinco de Julio de mil novecientos dos.—Ramón Cadórniga.

CONTRIBUCIONES

Don Valentín Dominguez Boullosa, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: Que por providencia de hoy se dictó en el expediente que se está tramitando por la vía de apremio contra don Benito Pérez Ferrer ó sus causa-habientes, por el auxiliar de esta Recaudación don Camilo Garrido Piñeiro, por adeudo de la contribución territorial en Castrelo de Miño, cuyo adeudo importa la cantidad de noventa y tres pesetas cincuenta y tres céntimos y además los gastos de procedimiento, para cuyo pago se le embargaron las fincas rústicas que á continuación se describen:

1.ª Labradío y monte en el término de la «Tapada», de doce áreas sesenta centiáres; linda al Este labradío de Manuel Alonso, Sur monte comunal: su valor según la tasación setenta y cinco pesetas.

2.ª Viña en «Val de Pereira», su cabida seis áreas treinta centiáreas; confina al Este camino, Sur viña de Ricardo Travieso, Oeste viña de Severino Losada y Norte más de Angela y Hermelinda Sousa: su valor en venta treinta y cinco pesetas.

3.ª Viña en «Viña vella», su mensura cuatro áreas veinte centiáreas; limita al Norte y Oeste con la de Manuel Alonso, Sur sendero que va á Pousadoiro y al Este más de Gumersindo Fernández: su valor veinte pesetas.

4.ª Otra viña en el término de la anterior, su extensión cuatro áreas veinte centiáreas; linda por Este y Sur con la de Manuel Alonso, Oeste más de Cármen Sousa y Norte monte de Luciano Alonso: su valor veinticinco pesetas.

Las descritas fincas, todas ellas, radican en los mencionados términos en la parroquia de San Esteban de Castrelo de Miño y fueron tasadas ellas todas en ciento cincuenta y cinco pesetas.

Las personas que quieran hacer posturas á las expresadas fincas ó cada una de por sí, pueden concurrir el dia de la subasta pública á la oficina de la Recaudación, calle del Progreso num. 1, en esta villa de Ribadavia, la cual subasta tendrá lugar el dia veinticinco del presente mes y hora de nueve, que serán admitidos como más y ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasación y á la vez se notifica el deudor para que presente ante esta Recaudación los títulos de propiedad y caso que no lo verifique, serán por los medios que determina la instrucción de 26 de 1900 y la Ley Hipotecaria; el importe del remate se entegará en el acto depositando antes el cinco por cien, pudiendo librar dichas fincas antes de abrirse la subasta, pagando principal, recargos y costas causadas.

Ribadavia 7 de Julio de 1902.—Valentín Deminguez.

IMPRENTA DE A. OTERO